

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**  
**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció la C. **Viridiana Lorelei Hernández Rivera**, en su carácter de representante de MORENA ante la Comisión Estatal Electoral, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-530/2021 y acumulados PES-534/202 Y PES-535/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **09:00-nueve horas** del día **16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Asunto: Se presenta  
Juicio Electoral

**A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

**VIRIDIANA LORELEI HERNANDEZ RIVERA**, en mi carácter de representante del instituto político Morena ante este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acudo a:

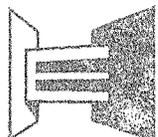
Promover Juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral el pasado 08 de agosto de 2022, dentro del expediente relativo procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **PES-530 /2021** y sus acumulados.

Con base en lo anterior, se solicita se le dé trámite al presente juicio, en términos de los previsto por los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la debida sustanciación y resolución.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**VIRIDIANA LORELEI HERNANDEZ RIVERA  
REPRESENTANTE DE MORENA**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS  
CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Ramón Davila

OFICIAL DE PARTES:  
Evarado Rodriguez

anexo:

01.- Escrito de demanda en 18 fojas.-

AGO 15 '22 23:47

Asunto:	Se promueve Juicio Electoral.
Autoridad	Tribunal Electoral del Estado de
Responsable:	Nuevo León
Acto o resolución impugnada:	El sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 08 de agosto de 2022, dictado dentro del expediente relativo al PES-530/2021 y sus acumulados.

**A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**LICENCIADA VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA**, en mi carácter de representante del partido político Morena ante la Comisión Estatal Electoral, comparezco ante ustedes en tiempo y forma a fin de promover juicio electoral, y a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

- I. **Nombre del actor y personería.** MORENA, por conducto de O **VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA**, representante de dicho instituto político ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, personería que tengo debidamente reconocida en autos y se puede verificar de la página de internet oficial de la autoridad: <https://www.ceenl.mx/>.
- II. **Domicilio y personas autorizadas.** Se señala como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones personales el ubicado en la calle sito en Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14160, Ciudad de México, para efectos de la tramitación del presente Juicio de Revisión Constitucional. De igual forma, me permito autorizar el correo electrónico [ramses\\_davila007@outlook.com](mailto:ramses_davila007@outlook.com) para efecto de recibir notificaciones.

Asimismo, se autoriza para tales efectos a los licenciados en derecho **SERGIO GUTIÉRREZ LUNA, ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, Y ERIC BARRERA VARGA**, así como para presentar documentos, escritos de pruebas, responder requerimientos, comparecer a audiencias de alegatos y en sentido general, actuar en mi nombre y representación en todo lo relacionado con el expediente que se forme.

De igual forma, con fundamento en lo señalado por el artículo 39, fracción XII del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se autorice tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente. Lo anterior en aras de privilegiar la utilización de medios tecnológicos y con ello evitar el uso de papel y así contribuir a la ecología.

- III. **Acto reclamado y autoridad responsable.**  
La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el pasado 08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós, dentro del expediente relativo al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave alfanumérica **PES-530/2021 y sus acumulados PES-534/2021 y PES-535/2021**, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el partido político que represento.
- IV. **Oportunidad de la demanda.**  
El acto reclamado se emitió en sesión pública el pasado 10 de marzo de 2022, por **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**. Mismo del cual se tiene conocimiento a partir de la notificación realizada el

día 09-nueve de agosto del presente año, por el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual comunicó sentencia dictada dentro del PES-530/2021 y sus acumulados, que en este caso el acto reclamado.

Por lo que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual fenece el presente 15 de agosto del presente año.

- V. **Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, 169 fracción I, incisos d) y e) y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Así como los criterios adoptados dentro de los expedientes SUP-JE-76/2021, SUP-JE-62/2021 y SUP-JRC-101/2021 y su acumulado JRC-102/2021.

Lo anterior, toda vez que se impugna:

- A) Una resolución aprobada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se trata de una sentencia definitiva.
- B) En contra de dicho acto impugnado no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio electoral, de acuerdo a la normatividad local.
- C) Se trata de un medio de impugnación relacionado con una elección de gobernador.

- VI. **Violación a un precepto Constitucional.** En el caso que no ocupa, la resolución de mérito es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VII. **Violación determinante.** Este requisito se colma, pues se controvierte la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local, la cual fue ilegalmente dictada al existir violaciones graves al procedimiento especial sancionador, en el presente caso por:

1. **VARIACIÓN DE LA LITIS. FALTA DE EXHUSTIVIDAD e INDEBIDA INTERPRETACIÓN y VALORACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.**
2. **FALTA DE EXHUSTIVIDAD: 2.1. OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SI LOS ALEGATOS Y CONSIDERACIONES PLANTEADAS EN LA DENUNCIA SON RELEVANTES; 2.2. OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA FALTA DE EXHUSTIVIDAD DE LA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN y LA FALTA DE EXHUSTIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN; Y 2.3. VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO.**
3. **FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHUSTIVIDAD; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y METODO Y ORDEN.**
4. **FALTA EXHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN EL EXAMEN DE LA COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN; ASÍ COMO UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Lo cual causa perjuicio a mi representada toda vez dicha actuación contraviene las garantías del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento sancionador. La exhaustividad, fundamentación y

motivación que debe imperar en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, así como el principio constitucional de completitud.

Por lo anterior se impide a mi representada el acceso a la justicia.

1. **La reparación solicitada es jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios y dictarse una resolución favorable, cabría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada.

## 2. HECHOS.

1. El 07 de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
2. El pasado 6 de mayo del 2021, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, admitió a trámite la denuncia presentada por mi representada, en contra de Adrián Emilio De la Garza Santos, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la contravención al artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, misma que se hace consistir en **USO INDEBIDO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS**, y la contravención al cuarto párrafo del numeral 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mismo que consiste en **ACTOS DE COACCIÓN DEL VOTO o PRESIÓN AL ELECTORADO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, radicándose bajo el número de procedimiento especial sancionador PES-530/2021.
3. El 7 de mayo del 2021, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, admitió a trámite la segunda denuncia presentada por mi representada ante la Junta Local Ejecutiva Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, misma que fue radicada bajo el número de procedimiento especial sancionador PES-534/2021, ordenándose la acumulación de este último al PES-530/2021.
4. En fecha 8 de mayo del 2021, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, admitió a trámite la tercera denuncia presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, misma que fue radicada bajo el número de procedimiento especial sancionador PES-535/2021, ordenándose la acumulación de este último al PES-530/2021 y su acumulado PES-534/2021.
5. El pasado 02 de julio de 2021, **el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo**, dictó sentencia la cual fue revocada por la sentencia dictada dentro SUP-JE-254/2021.
6. En fecha 27 de octubre del 2021, se resolvió por la Sala Superior el medio impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente SUP-JE-254/2021, en el que se ordenó entre otras cosas la reposición del procedimiento y concluyó lo siguiente:

Conclusiones de Sala Superior tras analizar las pruebas e investigación realizada.

✦ El entonces candidato a gobernador por la coalición "Va fuerte por Nuevo León", así como los partidos PRI y PRD, realizaron acciones para la entrega de propaganda electoral con su imagen y emblemas a

personas electoras;

- ✦ Esa propaganda contenía la **promesa de entrega** de un beneficio bimestral en efectivo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m. n.), a través de las tarjetas y/o programas denominados “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, en caso de resultar ganador.
- ✦ La entrega de la propaganda estaba dirigida a mujeres y adultos mayores del estado de Nuevo León;
- ✦ **En la propaganda se advierten espacios destinados al registro de datos personales de las personas electoras, a quienes se les hace entrega de un talón que, conforme a la propia propaganda, debe guardar el elector;**
- ✦ En la administración municipal de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Ayuntamiento de Monterrey, se implementó un programa social denominado “Tarjeta Regia”, el cual está a cargo de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social y está destinado a contribuir a mejorar el bienestar de las mujeres regiomontanas en situación de pobreza; programa que guarda identidad con el propuesto en la campaña a la gubernatura del denunciado.
- ✦ **Existen indicios respecto de que Marla Azucena Treviño Cantú, militante del PRI y coordinadora de la Red Afectiva de la Mujeres de Nuevo León, quien opera la página en Facebook denominada “Mujeres con Adrián de la Garza”, en la que se difunden propuestas y propaganda electoral del candidato, a través de diversas publicaciones, manifestó la recopilación de datos para la elaboración de un padrón de beneficiarios de los programas propuestos por el candidato denunciado<sup>681</sup>. [FOJA 37]**
- ✦ **“.....existen elementos probatorios que permiten presumir que existió un padrón de beneficiarios a quienes se les entregó la propaganda y que, es su caso, serían posibles beneficiarios de los programas sociales propuestos por el candidato, ya que debido a la ampliación de la denuncia promovida por MORENA se abrió una línea de investigación que no fue debidamente atendida por las autoridades electorales locales.”. [fojas38-39]**

De igual forma, como parte de línea establecida por la Sala Superior para resolver la presente controversia se estableció lo siguiente:

**LÍNEA ESTABLECIDA POR SALA SUPERIOR PARA RESOLVER EN SENTENCIA**

i) Cuál es la naturaleza de la prohibición denunciada y las malas prácticas que se generan a través del clientelismo electoral.

Para acreditar la infracción prevista en el artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE, relativa a la entrega de tarjetas o chequeras a la ciudadanía durante el periodo de campaña, en las que se promete el pago de un beneficio derivado de un futuro programa social.

A) Se debe corroborar **la existencia de un mecanismo o sistema que genere un padrón.** [foja 13]

B) La entrega de propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, e **incluso a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto.** [foja 15]

C) **Identificar a la persona (vinculó con el partido o candidato) que realizó la entrega o el ofrecimiento,** para que se produzca el daño. [Foja 16]

D) Alteración a las condiciones de libertad de sufragio como una violación a la integridad electoral. **La constituye la entrega de propaganda que contiene espacios donde se recopilan datos personales durante el contexto de un proceso electoral.** [Foja 20]

- **En la sentencia dictada por la sala superior, se señaló que** los beneficios futuros e inmediatos que por ese tipo de material se entregan, se identifican con un mensaje en el que se confunde al electorado, al hacerles creer que tienen un acceso preferencial al programa social.
- La entrega de un bien, ya sea en dinero o en especie, o **inclusive a manera de promesa de un bien futuro durante un acto proselitista, no puede desvincularse de la calidad de una candidatura a un cargo de elección popular.**
- Las acciones que implementen los actores políticos para obtener la simpatía de la ciudadanía durante este tipo de actos u otros de carácter proselitista deben circunscribirse a los permitidos en la normativa y, a su vez, tener un cuidado especial para no incurrir en infracciones a la legislación electoral.
- Es decir, se debe evitar a toda costa realizar actos que puedan constituir una mala práctica que impacte de manera indebida en la libertad del sufragio, a fin de que la ciudadanía no se vea presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto. [Fojas 13-14]

7. En fecha 10 de marzo del 2022, **el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo**, dictó sentencia la cual fue revocada por la sentencia dictada dentro SUP-JE-47/2022, en el que se ordenó entre otras cosas la reposición del procedimiento para efectos que la autoridad atendiera los alegatos relevantes.

### 3. Pretensión y causa de pedir.

Las pretensiones del medio de impugnación radican en que:

1. Se pronuncien respecto los agravios señalados en el presente escrito consistentes en la falta exhaustividad e incorrecta valoración de las pruebas que fueron examinadas en la resolución recurrida, y se pronuncien en plenitud de jurisdicción respecto el fondo de la infracción, o en su caso ordenen a la autoridad responsable la emisión de nueva sentencia en donde subsane todas la violaciones señaladas y emita una nueva resolución.

### 4. Agravios.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto de Agravio:** Causa agravio directo y sustancial a este Instituto Político, la determinación adoptada por la autoridad responsable el pronunciamiento realizado en la resolución impugnado, toda vez dicha actuación contraviene:

- a) La exigencia de fundamentación y motivación en al pronunciarse sobre un punto controvertido como acto de autoridad. **Fundamento** Artículo 16 de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos.
- b) Las garantías del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento sancionador y estudio completo de los elementos típicos de la infracción denunciada. **Fundamento.** Artículo 14 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en relación a normas que contemplan y regulan procedimiento especial sancionador en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León e interpretación de las normas constitucionales y gramatical respecto los elementos del tipo de las infracciones electorales.
- c) La exhaustividad y congruencia que debe imperar en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, así como el principio constitucional de completitud en la valoración de los hechos, Litis y las pruebas. **Fundamento** artículo 17 de la Carta magna.

Los siguientes exámenes y conclusiones de la autoridad responsable dentro de la sentencia recurrida resultan carentes de exhaustividad, así como incongruentes con las conclusiones y línea jurisprudencial y lineamientos establecidos por la Sala Superior para resolver la presente controversia, lo anterior toda vez que dentro de su resolución, el Tribunal señala (cito):

En efecto, del análisis de los elementos de probatorios no se acreditó que se entregara algún bien o servicio en conjunto con la propaganda denunciada, sino que se trata de una estrategia de campaña mediante la cual se dieron a conocer propuestas de campaña y contenía la invitación a conservar parte de ella a fin de que se mantuviera presente en el electorado y no se desechara, por lo tanto, no quedó acreditada la entrega del beneficio incorporado a la tarjeta, por lo que, respecto de este aspecto, es INEXISTENTE la presión al electorado.

De igual forma para arribar a la anterior determinación la responsable parte del criterio establecido dentro del expediente SM-JE-5/2019, en el cual se consideró entre otras cosas:

- Que es válido que un candidato prometa que en caso de verse favorecido por la mayoría de votos, implementará algún programa de gobierno que implicará un beneficio tangible a algún sector de la población;
- Lo cual puede consistir en el otorgamiento de becas a estudiantes de bajos recursos, atención médica a mujeres embarazadas, apoyos a mujeres en general, apoyos a personas adultas mayores, entre otros.
- Lo anterior por ser una parte fundamental de la campaña consistente precisamente en que los contendientes presenten al electorado las políticas públicas que habrán de implementar en caso de obtener el triunfo.

Así las cosas, Concluye diciendo el Tribunal Electoral responsable, que con apoyo en el anterior criterio:

[FOJA 41].... ***que dicha propaganda, no transgrede la normatividad electoral, puesto que solo se trata de un carton, el cual no contiene códigos de barras ni chip que haga posible una transferencia economica, y por lo tanto, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto o inmediato, ni de un bien o servicio con el animo de influir en el electorado.***

[FOJA 44].... No se acreditó la propaganda, incluso en su versión desprendible de tarjeta, **se ofertara con un beneficio incorporado (incongruencia), es decir que incluyera la entrega de un beneficio o dádiva, sin que sea dable concluir que la entrega de la sección que constituye la tarjeta de la cartulina, por sí misma constituya la entrega del beneficio y, por lo tanto, no se genera la presunción de presión al electorado.**

Ademas señala que la autoridad responsable señala que la entrega de propaganda no constituye en beneficio real, pues para acceder a un programa social se deben cumplir con la reglas de operación del mismo, y los requisitos que se suelen exigir no fueron exigidos en el presente caso, que la afiliación automática no depende de la entrega de la tarjetas y resultado de las elecciones. [Foja 43-44].

- Que la propaganda asociada al cartoncillo no contenía elementos de identificación que permitiera canjearlo por alguna clase de apoyo financiero o que sirviera como medio de identificación para canjearlo.
- O que la personas que recibían la propaganda también recibieran en ese momento o durante la campaña, el beneficio del que se trata tal propuesta.

**1. FALTA DE EXHUSTIVIDAD AL ANALIZAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE LA INFRACCIÓN, AL OMITIR ANALIZARLOS EN SU TOTALIDAD Y GRAMATICALMENTE.** Existe una falta error por parte de la autoridad responsable dentro de su determinación al no ser exhaustiva en estudiar los elementos del tipo la infracción, pues dentro de su resolución omite realizar un examen completo de los elementos de la infracción, y no realiza un análisis gramatical de los elementos típicos de la infracción denunciada:

Artículo 209 (LGIPE)

[...]

1. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está **estrictamente** prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 159 (LEENL)

.....

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de

*partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

En particular no realiza un examen exhaustivo gramatical de los siguientes elementos :

- **Oferta.** El término deriva del latín offerre, significa una propuesta que se realiza con la promesa de ejecutar o dar algo. Finalidad. La persona que anuncia una oferta esta informando sus intenciones de entregar un objeto o de concretar una acción, en general a cambio de algo, o al menos con el proposito de que el otro la acepte.
- **Sistema.** Del lat. tardío systēma, y este del gr. σύστημα systēma. 1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí., y; 2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
- **Implique.** Verbo traslativo. 1. **Comprometer o involucrar a alguien en un asunto.** 2. Hacer participar a alguien en una cosa. 3. prnl. Adquirir el compromiso de participar en algo.
- **(FUENTE)**

**Nota:** No necesariamente se tiene que materializar la promesa u oferta, pues implica que el compromiso se encuentra condicionado, sin embargo, a través de engaños se crea la expectativa al acceso preferencial de un programa social a personas en estado de vulnerabilidad o que por su condición o instrucción, tienen poco o nulo conocimiento de la ley en general y de las normas electorales en particular, así como desconocen de las reglas de operación de los programas sociales.

Las conclusiones señaladas anteriormente por la cuales la autoridad responsable considera inexistente la infracción denunciada por la falta de entrega de una dádiva o servicio son incorrectas, pues a consideración del partido político que represento la autoridad responsable:

- a) Parte un examen poco exhaustivo de los elementos de la infracción atribuida al omitir el estudio gramatical de los mismos, pues para que se configure la infracción **no es necesario que se materialize la entrega de un beneficio.**
- b) Lo anterior, si se toma en consideración que la palabra implicar conlleva acciones tendientes a generar un compromiso o hacer que una persona participe o adquiriera el compromiso de participar, lo cual sucede con la entrega de la propaganda denunciada, esto es así pues el sistema que se utilizó no fue analizado en su conjunto (se estudia de manera aislada) para entregar la propaganda en la que se oferta dicho beneficio, crea la expectativa de acceso preferencial a un programa social, mismo que se obtendrá de quedar ganador el candidato, se induce a creer que dicho beneficio queda supeditado a que conserven el cartón entregado:
  - Se entrega propaganda electoral con una oferta de un beneficio en efectivo a través de la inclusión de personas de grupos vulnerables

- Se entrega un cartón, mismo Que se encuentra acompañado de un apartado de llenado de datos personales.
- Cabe plantear, **¿PARA QUE LAS PERSONAS DEBEN CONSERVAR EL CARTÓN ENTREGADO? ¿CUAL ES LA FINALIDAD? SI NO COMPROMETERLAS A EMITIR SU SUFRAGIO, ANTE LA ESPECTATIVA DE UN BENEFICIO A CAMBIO DE SU VOTO.**
- **ESTA ACCIÓN REPRESENTA UNA FALACIA O UN ENGAÑO A LA GENTE PARA LA EMISIÓN DE SU VOTO, YA QUE COMO SE HA REFERIDO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, NO ES NECESARIO CONSERVAR EL CARTÓN, NI ESTAR EN LA BASE DE DATOS CREADA POR LOS DENUNCIADOS A TRAVES DE LOS DATOS RECOPIADOS, YA QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA SOCIAL PARTE DE CERO, A TRAVÉS DE LOS REQUISITOS Y REGLAS QUE SE FIJEN PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**
- La finalidad es clara de la entrega del carton, recopilación de datos y crear una base de datos, ya que tienen como fin que las ciudadanos y ciudadanas de condiciones vulnerables involucrados, tengan la expectativa del acceso preferencial a un programa social, generando un compromiso para emitir su sufragio a cambio de la expectativa de inclusión en un programa social, dicho trato preferencial (el cual es una falsa promesa de campaña), como se desprende la prueba técnica que fue aportada consistente en:

#### TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO

*““Hola qué tal a todas las amigas de la verdad efectiva de Adrián de la Garza el día de ayer estuvimos en un evento impactante en el cual nos reunimos más de 320 mujeres, y nuestro candidato a gobernador hizo el compromiso de las tarjetas por ti mujer fuerte, es **muy fácil de llenar, esta va a ser la tarjeta** ya la tenemos te la voy a hacer llegar a tu municipio, y te voy a decir cómo se llena, es muy fácil, en esta parte de aquí van a llenar todos los datos correspondientes, lo vamos a desprender, y nosotras coordinadoras **nos vamos a quedar con este Folio y vamos a llenar un formato en Excel** que les voy a mandar, este se lo van a desprender y se lo van a dejar a la dueña de las tarjetas, **porque ganando nuestro candidato el compromiso de darles \$1500 pesos bimestrales a todas las mujeres de Nuevo León que estén afiliadas en este programa por ti mujer fuerte, gracias y estaremos muy pronto en su municipio.**””*

2. **Incongruencia e indebida fundamentación y motivación.** La resolución recurrida carece es incongruente y se utilizó una indibida fundamentación y motivación pues la autoridad responsable aplica el criterio SM-JE-5/2019 declarando así inexistente la infracción, bajo el argumento de que las tarjetas entregadas carecen de chips, cuando por otra parte es al final de su resolución reconoce la expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno [foja 52] y que, por su parte, el partido, coalición, candidato, militante, simpatizante o colaborador, tuviera la capacidad real de generar el compromiso muto para su observancia.

**En primer término, los hechos y supuestos denunciados, que dieron motivo al SM-JE-5/2019 son totalmente diferentes al supuesto que contempla la entrega de tarjetas con chips,** lo anterior es así pues lo que se denuncia es la entrega de propaganda electoral dirigida a grupos vulnerables, como lo son: adultos de la tercera edad y madres solteras; esta propaganda contiene inserta una oferta o promesa de *beneficio mediato* en efectivo o en especie, respecto de la cual se crea la expectativa al ciudadano

que se registra, que para materializarse esta dádiva o programa, se encuentra condicionado a la entrega de una tarjeta de cartón y recopilación de datos personales, lo cual se encuentra vinculado con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se le entrega la propaganda y recopilan los datos personales, reiterándose que estos últimos corresponden a personas en estado de vulnerabilidad como lo son madres solteras y personas de la tercera edad.

**Así las cosas resulta incongruente la afirmación de que la oferta fue de carácter general, puesto que de ser así,** resultaría incongruente la entrega de esta tarjeta/publicidad a personas que no sean posibles beneficiarios.

Por lo anterior, la propaganda denunciada, que contiene la oferta del beneficio en efectivo, o preferencia al acceso de un programa social, a través de un sistema en el que se entrega un cartón y se recopilan datos personales para una base de datos, implicando que la persona conserve un cartón para tener acceso preferencial al programa social en caso que el candidato resulte ganador, lo cual constituye indicios de coacción al voto y presión al electorado.

Por último, la autoridad responsable reconoce al final de su resolución, la expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno es objeto de estudio de la infracción señalada, forma parte alternativa del estudio de la infracción en igualdad con la entrega de beneficios pues los separa con la letra o, es decir puede ser un supuesto (entrega de beneficios) o el otro supuesto (la expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno). Por lo anterior resulta una falta de congruencia por parte de la autoridad responsable al estudiar entrega de beneficios cuando es un supuesto de la infracción opcional para que la infracción se configure.

- 3. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN EN SU CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.** La autoridad responsable ha sido poco exhaustiva en la resolución recurrida pues **debió realizar un análisis en forma integral,** en forma conjunta de todos los elementos probatorios y los elementos que contiene la propaganda denunciada, y valorarlos intrínsecamente, para poder establecer conclusiones válidas respecto la propaganda controvertida, pues resulta ilógico que aplique aisladamente dicho criterio cuando se denuncia la entrega de propaganda que contiene inserta una oferta o promesa de beneficio en efectivo, a través un sistema de recopilación de datos insertos dentro de la propaganda para la creación de una base de datos, de un supuesto programa social u otra base de datos sin justificación legal para ello, que además implica o genera en el ciudadano un compromiso para emitir sufragio en su favor para un acceso preferencial a un programa social.

Resulta evidente que existe un error o indebida interpretación de los hechos y material probatorio o análisis por parte de la autoridad responsable, toda vez que dicho criterio que aplicó con base en el precedente establecido en SM-JE-5/2019, mismo que sería válido o legitima la oferta de campaña, solo si la propaganda entregada:

- No contuviera un apartado de llenado de datos personales de contacto personalizado, en el que se establecen como datos: nombre, dirección y teléfono.

[nota: adicionalmente en el presente caso sí encuentra acreditado que al momento de su llenado y recopilación de datos personales, a las

personas se les pide la entrega de credenciales de elector que contienen datos sensibles es decir nombre, dirección, clave de elector, casilla y sección a la que pertenece el ciudadano; datos necesarios para identificar el lugar o sector en que emitiría su voto el día del sufragio...]

- No se encontrara relacionada la recopilación de datos con la creación de un padrón o base de datos (en el presente caso previamente se acredito de manera indiciaria y del material probatorio se encuentra expresamente reconocida su existencia).
- **Se encontrara dirigida a la población en general y no a grupos vulnerables.**

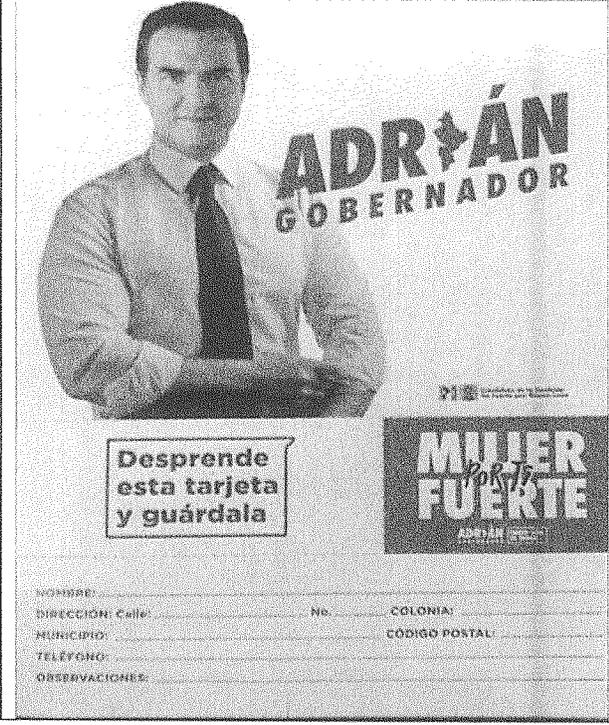
En ese sentido, debo reiterar que la autoridad responsable ha sido poco exhaustiva en la resolución recurrida pues debió realizar un análisis en forma integral, en forma conjunta de todos los elementos probatorios y los elementos que contiene la propaganda denunciada, y valorarlos intrínsecamente, para poder establecer conclusiones validas respecto la propaganda controvertida pues resulta ilógico que estableciera que la propaganda denunciada: *no transgrede la normatividad electoral, puesto que solo se trata de un carton, el cual no contiene códigos de barras ni chip que haga posible una transferencia economica, y por lo tanto, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto o inmediato, ni de un buen o servicio con el animo de influir en el electorado* (foja 41). Por lo que reitero que en ningun momento se denunció la entrega de propaganda con chips o códigos de barras.

En ese sentido debe precisarse que lo que se denunció y siempre se manifestó en los alegatos presentados fue (cito):

**LA PROPAGANDA DENUNCIADA ES PARCIALMENTE UNA PROPUESTA LEGITIMA DE CAMPAÑA**

Estamos de acuerdo parcialmente que el cartón que distribuyó el denunciado Adrián Emilio de la Garza Santos, a través de su equipo de trabajo es propaganda electoral.

No obstante, la elaboración de un padrón o registro de datos personales, es ilegal como se expondrá más adelante.

	<p>No existe controversia que esto es legal y constituye propaganda electoral</p>
	<p>Este apartado de datos personales es ilegal y no forma parte de la propaganda electoral</p>

	<p>Es propaganda electoral cuestionable (al encontrarse vinculada con un apartado de recopilación datos y la existencia de una base de datos o padrón). Tal y como se expondrá más adelante</p>
	<p>Corresponde al reverso del apartado de llenado de datos personales mismo que es ilegal y no es propaganda electoral</p>

	<p>Es propaganda electoral</p>
	<p>Es el apartado de llenado de datos personales y no constituye propaganda electoral</p> <p>Es propaganda electoral</p> <p>Corresponde al reverso del apartado de llenado de datos personales mismo que es ilegal y no es propaganda electoral</p>

Por lo anterior considero, que la resolución emitida por la autoridad responsable, me causo agravio pues para llegar a su conclusión que se trata de una legítima promesa de campaña, la autoridad responsable realizó un examen poco exhaustivo de los hechos denunciados, de los elementos del tipo de la infracción al no realizar un examen gramatical de los mismos y las pruebas aportadas, aplicando erróneamente un criterio que es contradictorio con lo previamente analizado por la Sala Superior dentro del presente asunto SUP-JE-254/2021; igualmente realiza un examen poco exhaustivo y valora indebidamente la propaganda denunciada.

Por lo antes expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Superior revoquen la resolución impugnada y en plenitud jurisdicción ordenen a la autoridad responsable realice un nuevo estudio exhaustivo en el que realice un nuevo estudio de los hechos y los elementos del tipo de la infracción denunciada, además que valore a través de un análisis integral de la propaganda denunciada y elementos de prueba, es decir valore en su conjunto e intrínsecamente todos los elementos que la componen, respetando y acorde a las conclusiones establecidas previamente por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-JE-254/2021.

De igual manera de considerarlo, acorde a derecho o en su caso necesario por los integrantes de la H. Sala Superior, solicito en que en plenitud de jurisdicción se pronuncien en cuanto al fondo de los hechos y valoración en su conjunto de los elementos de prueba.

Ahora bien, dentro del apartado **RECOPILICACIÓN DE DATOS PERSONALES FUE CON LA FINALIDAD DE CREAR UN PADRON DE BENEFICIARIOS** de la resolución recurrida la autoridad responsable, estableció diversas conclusiones:

- Es inexistente, la vulneración a la reglas de propaganda electoral, puesto que, en la especie, no se acreditó la existencia de un padrón electoral, puesto que, en la especie, no se acreditó la existencia de un padrón clientelar a través de del cual fuera posible que el electorado, cliente, recibiera un beneficio tangible o expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno y que, por su parte, el partido, coalición, candidato, militante, simpatizante o colaborador, tuviera la capacidad real de generar el compromiso clientelar. [Foja 52]
- No se acredita la creación de una base de datos o de un padrón de beneficiarios, lo anterior a partir de los informes rendidos por el PRI, el denunciado Adrián De la Garza Santos y su grupo de colaboradoras, quienes señalaron que la recopilación de datos personales era con la finalidad de dar a conocer sus eventos de campaña, propuestas y plataforma electoral [nota no se acredita por el denunciado tal extremo con otro medio de prueba]
- No se acreditó la expectativa real de un trato preferente, solamente de una relación voluntaria de compartir datos personales en el contexto de una campaña electoral.
- No existe reciprocidad entre proporcionar los datos y elaborar un padrón de beneficiarios, dado que no se demostró que existiera un beneficio tangible y que el registro fuera suficiente para acceder preferencialmente a un programa social. Además que los requisitos para acceder a un programa social exceden los datos recabados. Lo que se generó una expectativa quede acercamiento para los fines que pudieron preverse en el aviso de confidencialidad. Lo que señala la responsable es propio de los fine
- El Tribunal estima que el hecho que una persona aporte sus datos personales no le puede generar en su fuero interno la plena convicción de verse comprometido o coaccionado a otorgar su apoyo electoral a cambio de una expectativa incierta.
- No se demostró que **RECOPILICACIÓN DE DATOS PERSONALES FUE CON LA FINALIDAD DE CREAR UN PADRON DE BENEFICIARIOS.**
- El cartoncillo que asemeja la tarjeta, no contiene elementos que razonablemente, permitan concluir que con ese instrumento pudiera exigirse la entrega de un beneficio de los descritos en la propaganda, toda vez que como se reitera, no tiene folio o chipo que posibilitara la identidad del beneficiario de la supuesta dadiva.

**INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHUASTIVIDAD.** La autoridad responsable es incongruente y poco exhaustiva al señalar que: **LA PROPAGANDA ELECTORAL SE ENTREGÓ A LA POBLACIÓN EN GENERAL.** [FOJA 45].

Respecto este punto la autoridad responsable es incongruente con lo resuelto por la Sala Superior en dentro de la sentencia SUP-JE-254/2021 en la que concluyó que la propaganda se encuentra dirigida a personas en estado de vulnerabilidad, además que de las pruebas que técnicas consistentes en fotos de los actividades de campaña del denunciado se advierte que se entregaron en colonias y casas que pueden presumirse como zonas vulnerables. Además el Tribunal no es perito para determinar la capacidad economica de una persona, es decir no puede establecer a ojo de buen cubero, que las personas que aparecen en las pruebas no se encuentran en estado de necesidad o vulnerabilidad, por lo que se debe presumir que dicha entrega se realizó a personas en estado de vulnerabilidad, puesto que dicha propaganda aludía precisamente a estos segmentos de la población.

**INDEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS RESPECTO LA EXPECTATIVA DEL ACCESO O TRATO PREFERENCIAL.** En relación a que se propicie (favorezca) la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales por parte de los ciudadanos, debe señalarse que la autoridad responsable con base en las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica son ciudadanos expertos en leyes, con buena remuneración económica por lo que su interpretación de los hechos y pronunciamientos puede estar alejado de la realidad, pues la prueba idónea demostrar si la propaganda electoral denunciada que contiene la oferta de una remuneración económica a través del acceso preferencial a un programa social y demostrar que se los denunciados buscaban **GENERAR LA ESPECTATIVA DE ACCESO PREFERENCIAL A UN BENEFICIO DE PROGRAMA SOCIAL**, es el testimonio del mismo ciudadano. **Dentro del expediente se recabó una entrevista a un ciudadano que se consideró él mismo en condiciones de vulnerabilidad.**

Además que con su dicho se acredita el **Elemento subjetivo. GENERAR LA ESPECTATIVA DE ACCESO PREFERENCIAL A UN BENEFICIO DE PROGRAMA SOCIAL**; Este elemento se puede demostrar y aparte se actualiza la infracción de coacción de voto, pues, a través de su conjugación se reduce la libertad del voto de personas o grupos de personas en situación de desventaja, ya que se les crea la idea de que favoreciendo a determinado candidato se verán respaldados con futuros **beneficios** a través de programas sociales.

En relación a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable valoró una entrevista de **ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ** ciudadano de la tercera edad señaló:

Menciona que se lo entregó una señora de las colonias más próximas de arriba  
La persona le mencionó la promesa y entrega de un dinero con esa tarjeta en caso que Adrián resultará ganador.  
Señalo:  
Que se considera estar en un grupo en desventaja por ser adulto de la tercera edad.  
Le solicitaron sus datos personales.  
Que le tomaron fotos a su credencial de elector.  
La persona que la visitó solo fue una vez y no se volvió a parar  
Que no le interesaban las propuestas o los programas solo le interesaba la ayuda del dinero.  
Conservó la tarjeta pero la tiro cuando Adrián perdió ya que solo el apoyo se realizaría si Adrián quedaba como gobernador  
Señala que no conoce a nadie más que a quien se le entregara la propaganda y que de la tarjeta rosa solo se la entregaron a las mujeres pero desconoce los términos

Estas manifestación son tomadas en consideración y valoradas por parte de la autoridad responsable, pues nuevamente parten de premisas incongruentes e ilógicas en su valoración, pues establece la sentencia recurrida; que no se acreditó la entrega de dinero, dadas **ni la expectativa real de acceso u otorgamiento de algún programa social a cambio de apoyo electoral**, además que la entrega de cartón por si sola hace imposible la entrega de efectivo como sucede con las tarjetas con chip; estos pronunciamiento son erróneos e incorrecto pues no se analiza de manera exhaustiva la totalidad de la entrevista; además que en ningún momento se

estableció que se entregó algún beneficio dentro de los hechos denunciados objeto de estudio pero si acredita una oferta consistente en la entrega de un numerario en efectivo a través de un futuro programa social, lo cual se señaló se encuentra prohibido si se encuentra relacionado con recopilación de datos personas vinculados con la existencia de una base datos o posible padrón de beneficiarios. **Lo cual por la forma del desahogo del mecanismo implica que en el ciudadano se genere la expectativa de acceso preferencial a un beneficio de programa social como sucedió con el ciudadano que rindió su entrevista.**

**En cuanto a la expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno, la prueba idónea para acreditar este extremo se reitera es la entrevista de dicho ciudadano quien señaló que es una persona en estado de vulnerabilidad y que conservó la tarjeta en caso que el candidato denunciado resultara ganador para acceder a dicho programa social y obtener el beneficio prometido.**

Respecto que el partido, coalición, candidato, militante, simpatizante o colaborador, tuviera la capacidad real de generar el compromiso clientelar, o dar acceso preferencial a una programa social, debe señalarse que como se ha manifestado en líneas precedentes constituye y formó parte de estrategia para engañar al ciudadano pues materialmente el candidato sabe que para implementar un programa social y dar acceso a beneficiarios se deben cumplir con los requisitos y reglamento que se realice para su implementación, es decir, el candidato sabe que de nada le sirve dar un cartón pues sería imposible de cumplir si la persona no cumple con las condiciones para acceder al programa social, no obstante les dicen a la ciudadanía principalmente grupos vulnerables que conserven dicha tarjeta de cartón. **LES PREGUNTO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS ¿CUAL CREEN QUE ES ESA FINALIDAD? SI NO GENERAR EL COMPROMISO EN EL CIUDADANO PARA EMITIR SUFRAGIO A CAMBIO DE LA MATERIALIZACIÓN DE UN BENEFICIO QUE ES IMPOSIBLE DE MATERIALIZAR EN LA FORMA QUE SEÑALA EL DENUNCIADO.**

Por otro lado, los pronunciamientos de la autoridad responsables resultan contrarios a derecho e incongruentes, debido a que parten de un examen de hecho y consideraciones pocas exhaustivos, pues como se señaló no existe justificación para la creación de un padrón o base datos, en ningún momento de denuncia la entrega de beneficios, lo que se denunció fue la oferta de un beneficio en efectivo y que se encuentra demostrado por diversos factores la forma en que se aborda al ciudadano a través del mecanismo que se utiliza por el denunciado genera la perspectiva o trato preferencial que por sí misma y la forma de entrega de entrega de la propaganda y mecanismo de recolección de datos proyectan y la manifestación de un ciudadano que contrario a lo que señala autoridad responsable, se advierte que a manera de oferta el compromiso de entregar en beneficio en efectivo si el candidato denunciado gana las elecciones, es decir se crea la expectativa de un trato preferencial hacia el ciudadano al entregar un cartón, existiendo un compromiso de ir a votar el día de la elección por el candidato, como condición para acceder al beneficio prometido.

**FALTA DE CONGRUENCIA E INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CARECE DE CONGRUENCIA, PUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA QUE NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA BASE DE DATOS. Y POR OTRO LADO QUE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA BASE DE DATOS PARA DAR A CONOCER LA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA DEL DENUNCIADO, SIN ACREDITAR ESTA SITUACIÓN CON MEDIOS DE PRUEBAS.**

**Vinculación a padrón o base de datos.** Debe señalarse que en relación a estos aspectos consideramos que si acredita que la entrega de tarjetas y esta actividad se encuentra vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios, debe señalarse lo siguiente:

- En la sentencia SUP-JE-254/2021 se estableció las siguientes conclusiones:

**Existen indicios respecto de que Marla Azucena Treviño Cantú, militante del PRI y coordinadora de la Red Afectiva de la Mujeres de Nuevo León, quien opera la página en Facebook denominada “Mujeres con Adrián de la Garza”, en la que se difunden propuestas y propaganda electoral del candidato, a través de diversas publicaciones, manifestó la recopilación de datos para la elaboración de un padrón de beneficiarios de los programas propuestos por el candidato denunciado<sup>(88)</sup>. [FOJA 37]**

**“.....existen elementos probatorios que permiten presumir que existió un padrón de beneficiarios a quienes se les entregó la propaganda y que, es su caso, serían posibles beneficiarios de los programas sociales propuestos por el candidato, ya que debido a la ampliación de la denuncia promovida por MORENA se abrió una línea de investigación que no fue debidamente atendida por las autoridades electorales locales.”. [fojas 38-39]**

**En ese sentido en la sentencia recurrida se advierte se advierte como pruebas consistente en las contestaciones de los oficios a cargo de **BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL** y **MARLA AZUCENA TREVIÑO CANTÚ**, quienes de manera expresa reconocen la existencia de la base las bases datos por lo que este valor indiciario antes señalado debió ser considerado con valor probatorio pleno.**

**Ahora bien en cuanto a los fines de la base de datos, si bien es cierto que el denunciado, el partido y sus colaboradoras señalan que fue para fines de difundir publicidad, lo cierto es que la autoridad responsable se equivoca en su examen al dar por válida dicha situación puesto que por carga procesal quien afirma está obligado a probar, situación que no aconteció en el presente asunto pues no aportaron ningún medio de prueba para acreditar tales afirmaciones.**

Por lo antes expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Superior revoquen la resolución impugnada y en plenitud jurisdicción ordenen a la autoridad responsable realice un nuevo estudio exhaustivo en el que realice un nuevo estudio más exhaustivo de las pruebas de las pruebas aportadas, es decir valore en su conjunto e intrínsecamente todos los elementos que la componen, respetando y acorde a las conclusiones establecidas previamente por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-JE-254/2021.

De igual manera de considerarlo, acorde a derecho o en su caso necesario por los integrantes de la H. Sala Superior, solicito en que en plenitud de jurisdicción se pronuncien en cuanto al fondo de los hechos y valoración de las pruebas.

**AGRAVIOS. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD:**

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO.**

Falta de exhaustividad en la investigación en cumplimiento a una sentencia por la Sala Superior y la omisión de pronunciarse respecto dicha violación. Se advierte una **Deficiente integración del expediente por parte de la autoridad administrativa y la omisión de realizar el emplazamiento a: Brenda Guadalupe Catillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú,** y estas se encuentran sujetas a sanción por las normas electorales locales y generales es necesario señalar que existe una deficiente actuación en la integración del expediente por parte de la CEENL, toda vez que:

- ✚ No se me corrió traslado de la copia denuncia relativa PES-870/2021 (situación de la cual la autoridad responsable no se pronunció), situación que me deja en estado de indefensión pues dicho procedimiento pudiera tener relevancia con la investigación, no obstante el mismo señala la responsable fue dado de baja ante el desistimiento del denunciante, sin embargo se advierte que tiene relación con la entrega la propaganda denunciada y que pudiera ampliar la línea de investigación de los presentes hechos lo anterior por lo que resulta necesario e indispensable tener acceso a dicha denuncia, pues debe señalarse que se involucra al presunto ciudadano Guadalupe J Balderas González, de quien se refiere presencia la forma y distribución de las tarjetas señaladas en el municipio de Galeana, Nuevo León.
- ✚ Se considera necesario que se emplace a la totalidad de los involucrados, pues de la investigación realiza se depende responsabilidad en los hechos denunciados **por parte de las ciudadanas Brenda Guadalupe Catillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú.**
- ✚ De los actos de investigación, se advierten que los mismos son insuficientes puesto que las constancias que integran el expediente se advierte la participación de diversas personas en la recolección y toma de datos personales, no obstante las personas requeridas siguen siendo omisos en dar contestación completa, pues deberían por lo menos proporcionar un nombre, dirección y teléfono de las personas que los auxiliaron, lo cual forma parte la exhaustividad ordenada dentro del SUP-JE- 254/2021. De igual forma, tampoco se le pregunta el motivo de las discrepancias de la existencia de la base de datos de Excel, puesto que por un lado existe un reconocimiento expreso en un video y por otro lado, se niega la existencia de la base datos y señalan una finalidad distinta de los datos personales que recaban, lo cual notoriamente se contrapone con las diligencias de inspección y videos que obran en autos;

además que no se les requiere pruebas para acreditar sus afirmaciones en cuanto a que la finalidad de los datos era para difundir actividades y plataforma electoral. [...]

Debe señalarse que los anteriores actos de investigación se consideran necesarias, idóneas y pertinentes, sobre todo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-254/2021 en el que se vinculó al Tribunal Local y ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que realizaran y garantizaran una investigación exhaustiva en forma completa y minuciosa, por lo que se advierte que en cuanto este punto la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, ni tampoco realizó algún pronunciamiento respecto este punto no obstante que se trata de un cumplimiento de sentencia de la Sala Superior y que este punto se hizo valer en los alegatos, sin que existiera un pronunciamiento al respecto.

Por anteriormente expuesto, atentamente solicito a Ustedes Honorables Magistrados Electorales, se pronuncien respecto lo agravios planteados y su caso repongan el presente procedimiento para que la autoridad responsable subsane las violaciones señaladas en el procedimiento y exhaustividad.

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Como hecho notorio se ofrece mi calidad de representante de MORENA ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la cual se puede verificar de la página de internet oficial de la autoridad: <https://www.ceenl.mx/>.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que forma parte del expediente identificado como procedimiento especial sancionador PES-530/2021 y sus acumulados PES-534/2021 y PES-535/2021.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Admitir y dar trámite a la presente demanda.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, declarar fundados los agravios y revocar la resolución recurrida.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.  
MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**LIC. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA**  
Representante de Morena

